



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

**Sumilla:** Se desprende de autos que ni el demandante ni su familia recobró la titularidad del predio "Pampamarca" sino que continuó la posesión de la propiedad a cargo de la comunidad Campesina demandada después de concluido el proceso judicial de expropiación sin declaración sobre el fondo. Por ello, es indudablemente que, en la expedición del acto jurídico de otorgamiento de título a la comunidad campesina de Huayllapampa no se ha incurrido en trasgresión alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil; por cuanto, el demandante no era propietario del bien porque fue afectado con fines de reforma agraria.

Lima, cuatro de julio  
de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

**VISTA;** la causa número quince mil trescientos treinta - dos mil diecisiete; con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana - Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bermejo Ríos; producida a votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

**1.1.** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Fernando Roy Soto Ramírez**, de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de julio del dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento cincuenta, emitida por la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de setiembre del dos mil quince, obrante a fojas mil treinta y seis, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Fernando Roy Soto Ramírez contra la Comunidad Campesina de Huayllapampa y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro.



**SENTENCIA**  
**CAS. N°15330 – 2017**  
**ANCASH**

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

2.1. Por resolución de fecha 16 de agosto de 2017<sup>1</sup>, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Fernando Roy Soto Ramírez**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, formulada por el recurrente como procedencia excepcional según el artículo 392-A del Código Procesal Civil; considerando que en el caso de autos, existe una aparente antinomia entre las normas que contiene la Ley N° 26505, pues por una parte da por concluido las acciones administrativas y judiciales relacionadas con las tierras en las que es parte el Estado vinculadas al proceso a que se refiere el Decreto Ley N° 17716 en cualquier estado del proceso y, por otro, crea la expectativa para sus poseedores, aspecto que no ha sido discernido adecuadamente en los pronunciamientos precedentes. De igual manera, según se ha referido en las resoluciones anotadas, aun cuando se demanda nulidad de acto jurídico, lo que se ha hecho es invocar a los ocho incisos del artículo 219 del Código Civil, pero no se ha cuidado de precisar la causal o causales específicas; lo cual tampoco ha sido subsanado a lo largo del proceso.

**b) Infracción normativa de la Primera Disposición Final de la Ley N° 26505**; alega que la administración ha continuado activando sus procedimientos como se deduce de la insistencia del Procurador del Ministerio de Agricultura para que prosiga el trámite de la expropiación; queriendo decir que el perfeccionamiento de la adjudicación de los terrenos en favor de la comunidad demandada se ha hecho infringiendo o mejor dicho afectando el principio de legalidad; en efecto, la reclamación efectuada por la demandante Dirección General de Reforma Agraria en el proceso de

---

<sup>1</sup> Ver folios 195 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema.



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

expropiación (Expediente N° 140-97) sustentada en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26505, publicada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, no podía tener un efecto retroactivo para activar la expropiación, sin que rigiera hacia adelante para nuevos supuestos; siendo así, el caso quedó cerrado sin lograr su objetivo.

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**3.1. DEMANDA:**

**3.1.1.** Mediante escrito de fojas treinta y cinco, subsanada a fojas sesenta y uno, **Fernando Roy Soto Ramírez** en calidad de heredero copropietario interpone demanda de **Nulidad del Título de Propiedad N° 2135-80** otorgada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina de Huayllapampa; así como el **título de propiedad N° 00000077**, con número de inscripción 00179283 ante la Oficina Registral de los Registros Públicos de Huaraz a nombre de la Comunidad Campesina de Huayllapampa y que le fuera otorgado por el Programa Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura Ancash, procediéndose a la cancelación del asiento registral; y en vía de acumulación objetiva **demanda la reivindicación** de los terrenos indebidamente transferida a la Comunidad Campesina de Huayllapampa.

**3.1.2.** El accionante manifiesta que mediante escritura pública de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos diecinueve ante el notario Enrique Guzmán se celebró contrato de compraventa de terrenos, entre Estremadoyro y Compañía representado por Moisés Estremadoyro en calidad de vendedores y de otra parte don M. Alberto Soto en calidad de comprador, por el cual se transfería el bien inmueble denominado **Pampamarca** ubicado en el distrito de Huayllapampa, provincia de Recuay con un área total de dos mil doscientos ochenta y ocho punto cuarenta y



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

cuatro hectáreas y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro kilómetros cuadrados por la suma de ochocientos cincuenta libras peruanas de oro; señala que por la **Reforma Agraria en cumplimiento al Decreto Ley N° 17716** dichos terrenos fueron intervenidos mediante proceso judicial de expropiación signado con el número 140-79, donde se señaló que mientras durara el proceso de expropiación, se otorgaría la administración del bien a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, y siendo que el trámite expropiación no concluyó se emitieron resoluciones jurisdiccionales declarando la improcedencia del proceso de expropiación incluso mediante recurso de casación resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de las Corte Suprema de la República; no obstante, la Comunidad Campesina de Huayllapampa logra titularse administrativamente dos veces el mismo predio, produciéndose una intervención en el proceso judicial de expropiación al expedir los referidos títulos de propiedad, los que devienen en nulos al transgredir el proceso de titulación por deslinde, por cuanto el inmueble denominado Pampamarca no estaba incluido para esta titulación, además que existía controversia ante el Poder Judicial pendiente de resolver, sin haberse tenido presente que no se considera tierra de las comunidades las adjudicadas con fines de Reforma Agraria, observándose así las Leyes N° 24657 y N° 2 6505, y demás argumentos señalados en su demanda, por lo que solicita la nulidad de dichos títulos, así como la reivindicación de dichos terrenos; amparando su demanda en los fundamentos de derecho que para el caso invoca.

**3.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

**3.2.1.** El Juzgado Provincial Mixto de Recuay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante sentencia de fecha siete de setiembre de dos mil quince<sup>2</sup>, obrante a fojas mil treinta y seis, declaró **infundada la**

---

<sup>2</sup> Ver folios 1036 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

**demanda** interpuesta mediante escrito de fojas treinta y cinco, subsanada a fojas sesenta y uno, por Fernando Roy Soto Ramírez sobre Nulidad de Acto Jurídico, *Nulidad del Título de Propiedad número 2135-80 otorgada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina de Huayllapampa*, así como el *Título de Propiedad número 00000077 con número de inscripción 00179283 ante la Oficina Registral de los Registros Públicos de Huaraz a nombre de la Comunidad Campesina de Huayllapampa y que le fuera otorgado por el programa especial de titulación de tierras del Ministerio de Agricultura de Ancash*, procediéndose a la cancelación del asiento registral y en vía de acumulación objetiva demanda la reivindicación de los terrenos indebidamente transferidos a la Comunidad Campesina de Huayllapampa. Se fundamenta en que:

i) Respecto al primer punto controvertido, esto es, determinar ***si el título de propiedad N° 2135-80 otorgado por la Dirección de Reforma Agraria, y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina de Huayllapampa está en la causal de nulidad conforme a lo expuesto en la demanda***; señala que previamente debe precisarse los antecedentes sobre la propiedad del predio denominado "Pampamarca" ubicado en el distrito de Huayllapampa, provincia de Recuay, departamento de Ancash. En efecto, El propietario primigenio del predio "Pampamarca" fue don M. Alberto Soto, causante de sus herederos conforme se advierte de la copia legalizada de los documentos del testimonio de fojas dos a cinco e inscripción, de la sucesión intestada de fojas siete, de los documentos que obran a fojas diez, veinticuatro, veinticinco y propia afirmación del demandante de fojas treinta cinco a cuarenta y nueve. *Esta propiedad fue afectada con fines de reforma agraria en cumplimiento del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, mediante Decreto Supremo N° 1118-76-AG, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, con una superficie de dos mil doscientos*



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CAS. N° 15330 – 2017  
ANCASH**

*ochenta y ocho hectáreas y con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados, cuyo Decreto Supremo no fue materia de impugnación vía amparo conforme aparece de la certificación del secretario general del Tribunal Agrario de fecha diez de setiembre de mil novecientos setenta y seis que obra de fojas siete del expediente acompañado N° 140-79. Asimismo, señala que el título de propiedad N° 2135-80, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta otorgado a la Comunidad Campesina de Huayllapampa con la superficie antes mencionada fue otorgada por Resolución Directoral N° 553-80 DGRA-AR, de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta. Cuya resolución es un acto administrativo que no fue materia de impugnación por cuanto contra las resoluciones administrativas procedían los recursos impugnatorios de reconsideración, apelación y revisión, conforme a lo establecido por los artículos 96 al 100 del Texto Único de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 06-87 PCM, y contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo procedía impugnación ante el Poder Judicial mediante la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 23 del Decreto, Legislativo N° 769 - Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo precedentemente citado. En tal sentido, conforme se advierte de los documentos de fojas diecisiete y dieciocho del expediente principal y de fojas sesenta y uno del acompañado N° 140-79 sobre proceso de expropiación seguidos por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por ante el Juzgado Agrario de Huaraz, sobre el predio denominado Pampamarca; si bien es cierto con la promulgación de la Ley N° 26505 en aplicación de la primera disposiciones finales se dio por concluida el proceso de expropiación en trámite, como se advierte de la resolución de fecha cinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, y resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que declaró improcedente la solicitud de continuación del trámite del proceso de*



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

*expropiación seguidos por la Dirección Regional de Reforma Agraria contra Luis Soto Rodríguez; Pero también lo es que conforme a lo establecido **por la segunda disposiciones finales de la Ley N° 26505** se establece que: "El Estado garantiza los derechos de los actuales poseedores debidamente calificados, sobre las tierras que fueron **afectadas** o expropiadas conforme a las normas señaladas en la disposición anterior. Queda a salvo el derecho del propietario o ex-propietario de estas para reclamar el pago de su valor solo mediante el otorgamiento de tierras eriazas del Estado de libre disponibilidad. Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Legislativo establezca las regulaciones necesarias para el cumplimiento de este artículo"; en consecuencia **el título de propiedad del demandante "de sus causantes" no recobró su validez originario, por tanto el título otorgado del predio Pampamarca a favor de la Comunidad Campesina de Huayllapampa mantiene su validez y eficacia, por no adolecer de ninguna causal de nulidad.***

ii) Respecto al segundo punto controvertido, esto es, determinar **si el título de propiedad inscrita en la ficha N° 00179283, ahora partida N° 02279283 y el acto jurídico que lo contiene se encuentra incurso en la causal de nulidad y si procede su cancelación del asiento registral**; señala que este aspecto debe analizarse en los siguientes términos: que habiéndose publicado la Ley N° 24657, de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, se declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y titulación del territorio de las tierras de las comunidades campesinas que expresamente en su artículo 2 establece: "el territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario **y las adjudicaciones con fines de reforma agraria** y en el artículo tres prescribe: "cuando las comunidades campesinas carecieran títulos que poseen o hubiere disconformidad, solicitaran a la respectiva dirección regional agraria y el levantamiento del plano definitivo del territorio comunal (...)". Y que mediante



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

Decreto Legislativo N° 667, Ley de Registros de predios rurales, se crea el registro de propiedad de predios rurales y el artículo 11 establece; referente a los títulos inscribibles: **predios de reforma agraria adjudicados a título gratuito**. *Para la primera inscripción del derecho de propiedad de los predios rurales de reforma agraria, que no se encuentran inscritos en el registro de propiedad inmueble, deberá presentarse: a) Formulario registral firmado por el solicitante y por el verificador; b) Título de propiedad o resolución administrativa otorgado por la ex Dirección General de Reforma Agraria y asentamiento rural, dicha resolución deberá acompañarse de la certificación de la unidad agraria departamental u organismo competente que acredita que esta se encuentra consentida; y copia de los planos que se refiere el capítulo quinto del presente dispositivo según sea el caso; es decir la titulación y deslinde de los predios adjudicados a la comunidad campesina de Huayllapampa se efectuó en cumplimiento de la Ley N° 24657 y Decreto Legislativo N° 667 como se advierte del asiento de inscripción N° 00179283, de fecha once de enero de dos mil,* inclusive con mayor área de siete mil ochocientos cincuenta y ocho punto cuatro mil trescientos setenta y cinco hectáreas y cuya oposición interpuesta por doña Imelda Delia Soto Apolin una de las coherederas del causante M. Alberto Soto, como se advierte de los documentos de fojas setecientos veinticuatro fue declarada improcedente; **por tanto el título: N° 00000077 inscrita en la partida N° 00179283 otorgada por el programa especial de titulación de tierras (Pett), no adolece de ninguna causal de nulidad, cuanto más no ha sido impugnada en la vía de proceso contencioso administrativo previsto por la Ley N° 27584, conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia ambos títulos por tratarse de actos administrativos no son susceptibles de analizar los causales de nulidad previstos en el Código Civil, sino en los causales previstos en el artículo 10 de la Ley N° 27444.**





**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

iii) Respecto a la **pretensión accesorio de reivindicación**, señala que se debe determinar si corresponde reivindicar el bien objeto de litis al demandante Fernando Roy Soto Ramírez; en tal sentido, para la procedencia de la acción reivindicatoria, deben concurrir requisitos: a) Que, el actor acredite la existencia del título de dominio; b) que, el demandado no ostente título alguno que le faculte ejercer la posesión; c) la identificación del bien objeto de la pretensión; y, d) el demandado debe hallarse en posesión. En el caso concreto el demandante no ha acreditado su condición de titular del inmueble denominado Pampamarca, por cuanto conforme a los fundamentos expuestos *esta propiedad fue afectada con fines de reforma agraria habiéndose ministrado posesión por el Juez de tierras a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y posteriormente fue adjudicada a la Comunidad Campesina de Huayllapampa en su integridad según Resolución Directoral N° 553-80 DG RA/AR, de fecha veinte de marzo de mil novecientos ochenta*. Asimismo, el requisito respecto a que el demandado no ostente título alguno que le faculte ejercer la posesión, *tampoco se encuentra acreditado en autos por cuanto el título de propiedad N° 2125-80, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta otorgado a la Comunidad Campesina de Huayllapampa fue otorgada por Resolución Directoral N° 553-80 DGRA-AR de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta, conforme a lo expuesto en el considerando sexto mantiene su validez por no adolecer de ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo*; por último en cuanto al requisito de reivindicación que el demandado debe hallarse en posesión, en el presente caso conforme al contenido de la demanda, el demandado se encuentran en posesión en forma legítima conforme a la adjudicación efectuada por la Dirección General de Reforma Agraria tantas veces mencionada en la presente resolución por lo que no es amparable la pretensión accesorio de reivindicación.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

**3.3. RECURSO DE APELACIÓN:**

**3.3.1. Fernando Roy Soto Ramírez** interpone recurso de apelación de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince<sup>3</sup>, contra la sentencia que declaró infundada la demanda. Señala como agravios que: *i) En la parte final de los considerandos sexto, séptimo y octavo de la recurrida, la Jueza considera, siendo que el Título de Propiedad N° 213 5-80 de fecha veintiuno de marzo del año mil novecientos ochenta, fue otorgada por Resolución Directoral N° 553-80-DGRA-AR, de fecha treinta de marzo del año mil novecientos ochenta, y cuya Resolución es un acto administrativo, que no fue materia de impugnación conforme a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos y atendiendo además que no se impulsa el proceso contencioso administrativo, la Jueza entiende que el Título de Propiedad no recobra su validez originario y por tanto el título otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Huayllapampa, mantiene su validez y eficacia por no adolecer de ningún causal de nulidad, cuya decisión colisiona con lo resuelto por el Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ancash en el Cuaderno de expropiación deducida por la Procuraduría Pública de los Asuntos del Ministerio de Agricultura, en la que al resolver la apelación interpuesto por el recurrente, donde en el considerando decimo establece “Que, de otro lado es necesario señalar que pretensiones como las postulatorias han sido admitidas, tramitadas y resueltas como proceso de cognición en la vía civil, en gran proporción, desde que se generaron los conflictos a raíz de la ejecución del Decreto Legislativo N° 667, en atención a que si bien es cierto que en la expedición de los Títulos de Propiedad interviene la Administración Pública a través del Proyecto de Titulación de Tierras, hoy a través del Cofopri, no obstante se trata de una regulación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, institución sustantiva con acentuado arraigo civil, máxime si se tiene en cuenta el Principio de la Tutela*

---

<sup>3</sup> Ver folios 1073 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

*Jurisdiccional Efectiva preceptuado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”; ii) que, la forma como la Jueza razonó y motivó la recurrida, para no estimar su primer punto controvertido (Nulidad de Acto Jurídico), tenía como propósito también desestimar su segundo punto controvertido (Reivindicación), al declarar que el título del predio Pampamarca otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Huayllapampa mantiene su validez y eficacia por no adolecer de ningún causal de nulidad, también lo ha restado el derecho de la restitución de la posesión.*

**3.4. SENTENCIA DE VISTA:**

**3.4.1.** La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash mediante sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, obrante a fojas mil ciento cincuenta, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, sosteniendo que:

*i) Si bien es cierto, de la revisión del acompañado expediente N° 1979-00140-0, sobre Expropiación seguido por la Dirección General de Reforma Agraria contra Soto Rodríguez y otros; se aprecia que el representante de la Dirección General de Reforma Agraria, interpuso demanda sobre expropiación, toda vez, que el procedimiento administrativo de afectación al predio Pampamarca terminó con la expedición del Decreto Supremo N° 1118-76. Sin embargo, mediante resolución número quince, **se resuelve, dar por concluido el presente proceso de expropiación y archivándose la misma, esto de acuerdo a la primera disposición final de la Ley N° 26505.** Posteriormente, si bien el proceso de expropiación no concluyó con pronunciamiento judicial sobre el fondo; sin embargo, según lo previsto en la segunda disposición final de la Ley N° 26505 sustituida por la Segunda*

---

<sup>4</sup> Ver folios 1150 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CAS. N°15330 – 2017**  
**ANCASH**

*Disposición Final de la Ley N°26597 se indica que: "El Estado garantiza los derechos de los actuales poseionarios debidamente calificados, sobre las tierras que fueron afectadas o expropiadas con fines de reforma agraria"; en tal sentido, el demandante ni su familia recobró la titularidad del predio "Pampamarca", sino que continuó la posesión de la propiedad a cargo de la comunidad demandada después de concluido el proceso judicial de expropiación sin declaración sobre el fondo, ya que el bien fue afectado con fines de reforma agraria. ii) en tal sentido si el demandante no recobró su titularidad del bien con la conclusión del proceso expropiatorio acompañado; entonces es razonable que no tiene la potestad de reivindicar dicho bien, razones por las cuales la demanda deviene en infundada también en este extremo, la misma que se confirmó.*

**FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Planteamiento del Problema**

1.1. De acuerdo a las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación del demandante **Fernando Roy Soto Ramírez**, se advierte que el problema a resolver es determinar si al emitirse la sentencia de vista recurrida se ha verificado la ***infracción normativa artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como la Infracción normativa de la Primera Disposición Final de la Ley N°26505.*** En ese sentido, el problema planteado exige que se definan los siguientes puntos: **a) Con relación a la causal procesal**, debe establecerse si la recurrida contiene defectos de motivación y al debido proceso que acarreen su nulidad; y **b) con relación al fondo del asunto** determinar si se incurrió en una infracción normativa de la Primera Disposición Final de la Ley N°26505.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

**SEGUNDO: Análisis de las infracciones normativas procesal y material**

2.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad<sup>5</sup> y Casación N° 615-2008/Arequipa<sup>6</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

2.2. En esa línea, habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo.

2.3. En atención a lo antes indicado, se procede a absolver el **extremo de la infracción procesal, infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**; referidos al principio de debida motivación y debido proceso.

2.3.1. *El debido proceso*, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es la manifestación concreta de la tutela jurisdiccional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, vale decir, que cualquier actuación u

---

<sup>5</sup> Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>6</sup> Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea este administrativo o jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal que comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de un estándar mínimo.

**2.3.2.** Uno de los principios que integran el derecho a la debida motivación en sede judicial es el principio de congruencia que impone al órgano jurisdiccional la obligación de emitir una decisión de manera congruente con los términos en que vengán planteadas las pretensiones de las partes, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Este principio encuentra asidero, entre otras normas, en los artículos 50 inciso 6) referido al principio de congruencia y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debida motivación.

**2.3.3.** Del contenido de la sentencia de mérito, se aprecia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se ha ceñido a lo aportado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo de la Ley N° 26505 en el que sustenta su decisión; por tanto, se advierte que la Sala de mérito ha cumplido con realizar un desarrollo argumentativo en base a su razonamiento y juicio para emitir su fallo, no observándose transgresión alguna al debido proceso ni al deber de motivación de las resoluciones judiciales; debiéndose hacer la precisión que los argumentos de fondo que sirvieron de sustento a la decisión adoptada por la Sala Superior no corresponden ser analizados a través de una causal de naturaleza procesal, sino que serán materia de análisis al emitir opinión sobre la causal sustantiva denunciada en el recurso de casación.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

**2.4. Con relación a la infracción normativa de la Primera Disposición Final de la Ley N° 26505**

**2.4.1.** Alega el recurrente, que la administración ha continuado activando sus procedimientos como se deduce de la insistencia del Procurador del Ministerio de Agricultura para que prosiga el trámite de la expropiación; queriendo decir que el perfeccionamiento de la adjudicación de los terrenos en favor de la comunidad demandada se ha hecho infringiendo o mejor dicho afectando el principio de legalidad; *en efecto, la reclamación efectuada por la demandante Dirección General de Reforma Agraria en el proceso de expropiación (Expediente N° 140-79) sustentada en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26505, publicada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, no podía tener un efecto retroactivo para activar la expropiación, sin que rigiera hacia adelante para nuevos supuestos; siendo así, el caso quedó cerrado sin lograr su objetivo.*

**2.4.2.** Previo al desarrollo de la infracción, se debe tener en cuenta lo estipulado en la **Primera Disposición Final de la Ley N° 26505**, publicada el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, donde se establece: *“Dese por concluidas las acciones administrativas y **judiciales** sobre tierras en las que es parte el Estado, seguidas al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 (**Ley de Reforma Agraria**), ampliatorias, modificatorias y conexas, y Decreto Legislativo N° 635, en cualquier estado del proceso . [Las negritas son nuestras].*

**2.4.3.** Ahora bien, es de tener en cuenta que la infracción normativa material en cuestión, efectuada por el recurrente, cobra sentido en razón a que su cuestionamiento de nulidad *[solicita se declare nulo y se deje sin efecto legal el título de propiedad N° 2135-80, otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina de Huayllapampa]* se basa únicamente en el proceso de expropiación signado con el Exp. N° 140- 79 que no concluyó con



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

pronunciamiento judicial sobre el fondo, pues se declaró improcedente su continuación, cobrando presuntamente vigencia la titularidad del demandante a efectos de reivindicar el predio *sub litis*.

**2.4.4.** En tal sentido, se efectuará un desarrollo del agravio normativo con la precisión antes expuesta; por lo que de la revisión de la demanda, así como la sentencia apelada y la de vista, se tiene que el accionante solicita se declare nulo y se deje sin efecto legal el título de propiedad N° 2135-80, otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina de Huayllapampa; es de precisar, que las instancias de mérito tras dilucidar también este extremo señalaron que el título de propiedad antes mencionado de fecha veintiuno de marzo del año mil novecientos ochenta, fue otorgada por Resolución Directoral N° 553-80-DG RA-AR, de fecha treinta de marzo del año mil novecientos ochenta<sup>7</sup>, siendo dicha Resolución un acto administrativo, la misma que no fue materia de impugnación conforme a las Normas Generales de Procedimiento Administrativo, entendiéndose entonces que dicho título de propiedad no recobra su validez originario y por tanto el título otorgado a favor de la Comunidad Campesina mantiene su validez y eficacia; empero el accionante cuestiona [véase su recurso de apelación y casación] señalando que dicha línea de argumentación se contrapone con lo resuelto por el Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ancash en el Expediente N° **140-79** sobre **Expropiación** seguida por la Procuraduría Pública de los Asuntos del Ministerio de Agricultura contra Soto Rodríguez.

**2.4.5.** Al respecto, es de precisar que lo sostenido por el accionante no resulta adecuado, pues si bien es cierto, de la revisión del acompañado expediente N°1979-00140-0 sobre Expropiación seguido por la Dirección General de Reforma Agraria contra Soto Rodríguez; se aprecia que, con fecha veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, Elías Neyra Granda

---

<sup>7</sup> Vid. Fojas 10 del expediente principal.





Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

en representación de la Dirección General de Reforma Agraria, interpuso demanda sobre expropiación<sup>8</sup>, toda vez, que el procedimiento administrativo de **afectación** referente al predio Pampamarca terminó con la expedición del Decreto Supremo N° 1118-76, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, por lo que el Poder Ejecutivo aprobó el plano definitivo de afectación con una superficie afectada de dos mil doscientos ochenta y ocho hectáreas, cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados, la misma que se le notificó al señor Luis Soto Rodríguez, no habiendo interpuesto éste impugnación vía amparo conforme aparece de la certificación del secretario general del Tribunal Agrario, de fecha diez de setiembre de mil novecientos setenta y seis que obra de fojas siete del expediente acompañado N° 140-79.

**2.4.6.** Posteriormente mediante resolución número quince<sup>9</sup>, de fecha cinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, **se resuelve, dar por concluido el proceso de expropiación, archivándose la misma en razón a la Primera Disposición Final de la Ley N° 26505**<sup>10</sup>. Seguidamente, Salomón Gonzales Vela en representación del Ministerio de Agricultura, solicita continuación de trámite<sup>11</sup>, alegando que la Ley N° 26597 establece que los procesos de expropiación para los fines de Reforma Agraria que aún se encuentran en trámite, se sustanciarán de conformidad con las Disposiciones de la Ley N° 26207. Acto seguido medi ante resolución número diecisiete<sup>12</sup>, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, se resuelve, dejar sin efecto la resolución que da por concluido el proceso y

<sup>8</sup> Que, obra a fojas dieciocho y vuelta del expediente acompañado 140-79.

<sup>9</sup> Que, obra a fojas sesenta y uno del expediente acompañado 140-79

<sup>10</sup> Señala que: *“Dese por concluidas las acciones administrativas y **judiciales** sobre tierras en las que es parte el Estado, seguidas al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 (**Ley de Reforma Agraria**), ampliatorias, modificatorias y conexas, y Decreto Legislativo N° 635, en cualquier estado del proceso”. [Las negritas son nuestras].*

<sup>11</sup> Que, obra a fojas setenta y tres del expediente acompañado 140-79.

<sup>12</sup> Que, obra a fojas setenta y cinco del expediente acompañado 140-79.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

recobrando el trámite conforme a su estado, fundamentándose tal resolución, en que el Procurador público no se haya desistido expresamente. Resolución que fue revocada mediante resolución número cuarenta y dos, de fecha veintiséis de abril del dos mil, inserta de fojas doscientos cincuenta por la cual se declaró improcedente la solicitud de continuación del trámite del proceso por haberse concluido el proceso.

**2.4.7.** En consecuencia, se aprecia de lo desarrollado en los considerandos precedentes, que si bien el proceso expropiación no concluyó con pronunciamiento judicial sobre el fondo; sin embargo, según lo previsto en la **Segunda Disposición Final de la Ley N° 26505** sustituida por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 26597<sup>13</sup> (que recobró vigencia por Ley N° 29376<sup>14</sup>), se indica que: ***"El Estado garantiza los derechos de los actuales poseionarios debidamente calificados, sobre las tierras que fueron afectadas o expropiadas con fines de reforma agraria"***; por ello, las instancias de mérito concluyeron que si bien, no concluyó definitivamente el proceso de expropiación. Empero, el predio "Pampamarca" fue **afectado por Reforma Agraria** conforme a lo establecido en el **artículo 10 del Decreto Supremo N° 265-70** y luego de concluido dicho proceso administrativo es que el representante de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural inició el proceso judicial de expropiación.

**2.4.8.** En tal sentido, se desprende que ni el demandante ni su familia recobró la titularidad del predio "Pampamarca" sino que continuó la posesión de la propiedad a cargo de la comunidad demandada después de concluido el proceso judicial de expropiación sin declaración sobre el fondo. Por ello, es indudablemente que, en la expedición del acto jurídico de otorgamiento de título a la comunidad emplazada no se ha incurrido en trasgresión alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil; por

<sup>13</sup> Ley 26597 de fecha 10 de abril 1996.

<sup>14</sup> Ley 29376 de fecha 10 de junio de 2009



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**

cuanto, el demandante no era propietario del bien porque fue afectado con fines de reforma agraria. Por tanto, si el demandante no recobró su titularidad del bien con la conclusión del proceso expropiatorio acompañado; entonces es razonable concluir que no tiene la potestad de reivindicar el predio *sub litis*, razones por las cuales la infracción esgrimida deviene en infundada.

**V. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Fernando Roy Soto Ramírez**, de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento noventa y cinco, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de julio del dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento cincuenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Fernando Roy Soto Ramírez contra la Comunidad Campesina de Huayllapampa y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro. ***Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**ARIAS LAZARTE**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**BERMEJO RÍOS**

Epg/cda



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 15330 – 2017**  
**ANCASH**